

Tutela: 2019-00080 (concede)
Accionante: Darilyn Nicoll Esparza Villamizar, identificada con c. c. # 1,098,789,461
Accionada: Alcaldía Municipal de Floridablanca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, marzo siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

La señora Darilyn Nicoll Esparza Villamizar, instauró acción de tutela pues considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la Alcaldía Municipal de Floridablanca, ya que el 2 de noviembre de 2018 radicó un escrito mediante el cual solicitó se le expidiera el certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial Altos de la Pradera, sin obtener respuesta.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD INVOLUCRADA

3.1. Mediante auto del 22 de febrero, este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la accionada.

3.2. El 26 de febrero, la entidad accionada presentó respuesta en donde informó el trámite para la expedición del certificado de representación legal de una persona jurídica y con respecto a la petición de la accionante dijo: *“el mencionado documento se encuentra a disposición en la dependencia de Propiedad Horizontal desde el día 8 de Noviembre de 2018, ubicada en el Tercer Piso del edificio de la Administración Central del Municipio de Floridablanca”*.

3.3. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

Tutela: 2019-00080 (concede)
Accionante: Darilyn Nicoll Esparza Villamizar, identificada con c. c. # 1,098,789,461
Accionada: Alcaldía Municipal de Floridablanca

4.2. Problema jurídico.

¿Se configuran los elementos necesarios para determinar que se ha dado respuesta a un escrito mediante el cual se ejerce el derecho fundamental de petición?

4.3. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición; la carencia de objeto por hecho superado.

4.3.1. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 regula todo lo atiente al mismo, mientras que la Honorable Corte Constitucional ha establecido los parámetros bajo los cuales se satisface el derecho de petición, que no son otros sino una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado independiente de ser o no favorable a los intereses del peticionario y que la misma le sea puesta en conocimiento. Sumado a que el derecho de petición no está sujeto a formalidades, por lo que no es necesario titularlo como tal ni invocar las normas que lo gobiernan (ver, entre otras, Sentencia T-146 de 2012)

4.3.2. La carencia de objeto por hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez¹. Así lo señaló la Corte en la sentencia SU-540 de 2007:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. (...) Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.’”

Así las cosas, una vez el juez constitucional verifique la presencia de un hecho superado no le queda otro camino que declarar la carencia actual de objeto.

4.4. Caso concreto.

La señora Darilyn Nicoll Esparza Villamizar solicita se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la Alcaldía Municipal de Floridablanca, que le dé una respuesta de fondo e inmediata a su escrito presentado el 2 de noviembre de 2018.

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

Tutela: 2019-00080 (concede)
Accionante: Darilyn Nicoll Esparza Villamizar, identificada con c. c. # 1,098,789,461
Accionada: Alcaldía Municipal de Floridablanca

De otro lado, la entidad accionada señaló que la Secretaría de Interior expidió la certificación solicitada por la accionante, la cual se encuentra desde el 8 de noviembre de 2018 a su disposición en la dependencia de Propiedad Horizontal y Espectáculos Públicos, ubicada en el tercer piso de la Alcaldía Municipal.

Contrastado lo expuesto en el presente caso y las pruebas aportadas con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe concederse el amparo, por las razones que a continuación se señalan:

El escrito mediante el cual se ejerció el derecho de petición tiene como fin que la Alcaldía Municipal de Floridablanca expida el Certificado de Existencia y Representación Legal del Conjunto Residencial Altos de la Pradera.

En contraste, en principio, la parte accionada indica que el certificado solicitado por la accionante se encuentra a su disposición desde el 8 de noviembre de 2018 en la dependencia de Propiedad Horizontal y Espectáculos Públicos, pero no acreditó que hubiera informado de ello a la accionante.

En esta línea, si bien la entidad accionada informó sobre el trámite para la expedición de la certificación que solicita la accionante y que se encuentra a su disposición, no acredita la respuesta emitida ni tampoco que la hubiese informado a la actora, por lo que se concluye que no es posible predicar la existencia de un hecho superado, pues la violación al derecho fundamental de petición persiste.

Debe destacarse que la Alcaldía se dedicó a explicar a este juzgado la forma en que se surtió el trámite, cuando tal información la requiere es la actora. Dicho de otro modo, en lugar de conjurar la situación mediante la expedición de una respuesta dirigida a la peticionaria, mantuvo la violación al derecho de petición en tanto la existencia de una respuesta a la fecha brilla por su ausencia.

Y es que el amparo o tutela al derecho de petición no significa que se reconozca el derecho a lo pedido, no, la protección estriba en ordenar a la entidad que emita una respuesta de fondo y acorde con lo pedido, independiente de si es o no favorable a los intereses del solicitante, aunado que la misma le debe ser notificada. No puede entonces el juez de tutela entrar a valorar el contenido de la solicitud, en tanto esa es una controversia que atañe al solicitante y a la entidad requerida.

En conclusión, se amparará el derecho fundamental de petición y se ordenará a la Alcaldía Municipal de Floridablanca que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo emita una respuesta y notifique de ella a la solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a la señora Darilyn Nicoll Esparza Villamizar, de conformidad con lo señalado en la parte motiva

Tutela: 2019-00080 (concede)
Accionante: Darilyn Nicoll Esparza Villamizar, identificada con c. c. # 1,098,789,461
Accionada: Alcaldía Municipal de Floridablanca

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Floridablanca que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo emita una respuesta y notifique de ella a la solicitante.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez

